

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Recurso de reposición

Ref. Ejecutivo a continuación de responsabilidad civil extracontractual.

Demandante: Inés Muñoz Murcia y otro

Demandado: Cootransplanadas y otro

Rad. 73168-31-03-001-2019-00037-00

I. OBJETO A DECIDIR

Es del caso resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto el dieciocho (18) de enero de 2022 por el apoderado judicial del extremo ejecutante contra el auto dictado por este despacho judicial el doce (12) de enero de este mismo año, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del ejecutivo de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Señala el recurrente que con ocasión de sentencia proferida en esta sede judicial el uno (1) de julio de 2021 dentro del litigio por *responsabilidad civil adelantado* por su prohijada en contra de los aquí ejecutados, se ordenó a estos el pago de unas sumas de dinero por daño emergente, lucro cesante presente y futuro, daño moral y agencias en derecho, valor que ascendió al monto de ciento noventa y cinco millones cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos treinta y dos pesos mcte (\$195.453.532). (fl. 23 a 24 cuaderno ejecutivo a continuación).
2. Añade que con ocasión de ello, el dieciséis (16) de julio de esa misma anualidad, impetró solicitud de ejecución de la sentencia para que se ordenara el pago de las sumas estipuladas en la sentencia, así como el interés moratorio desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia hasta cuando se pague la obligación. (fl. 23 vuelto cuaderno ejecutivo a continuación).
3. Refiere que en mandamiento de pago dictado por esta sede judicial el doce (12) de enero de 2022, se omitió efectuar pronunciamiento respecto de la solicitud de intereses moratorios elevada.
4. Finiquita su recurso solicitando se revoque en forma parcial el auto censurado para incluir en el mismo, la orden de pago de intereses moratorios de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

III. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente cumple señalar que de conformidad con lo estatuido por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que sean reformados o revocados, siempre y cuando se presente dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación.
2. Bajo esa senda y ante la procedencia y oportunidad de la presentación del recurso, se pasa al estudio de la providencia atacada, de lo que se tiene que el doce (12) de enero de 2022, este despacho judicial libro mandamiento de pago en contra de LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PLANADAS – COOTRANSPLANADAS – y el señor JAMILTON TAFUR PALOMINO, por las sumas que se pasan a referir:

“La suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00) por concepto de costo de la valoración de la Junta Regional de Calificación del Huila; la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$183.947,00) y DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$231.865,00), por concepto de costo de lo cancelado ante la Cámara de Comercio de Neiva (audiencias conciliatorias); la suma de CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS con NOVENTA Y CINCO (\$108.256.477,95) por concepto de lucro cesante actual y futuro y la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) por concepto de daño moral, pagados a favor de CRISTIAN MAURICIO MURCIA MUÑOZ.

1-2) La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) pagados a favor de INES MUÑOZ MURCIA por concepto de indemnización por daño moral.

1-3) La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) pagados a favor de OVER MURCIA SILVA por concepto de indemnización por daño moral.

1-4) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) pagados a favor de ANA SOFIA MURCIA MUÑOZ por concepto de indemnización por daño moral.

1-5) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) pagados a favor de OLGA LUCIA MURCIA MUÑOZ por concepto de indemnización por daño moral.

1-6) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) pagados a favor de JOSE ADRIAN MURCIA MUÑOZ por concepto de indemnización por daño moral.

1-7) La suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/ CTE (\$ 6.000.000.00) por concepto de costas.”

3. Junto con ello, cumpla señalar que el artículo 1617 del Código Civil colombiano ha establecido la indemnización por mora en las obligaciones de dinero, considerando que:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.”

4. Frente a esa materia, la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C-604 de 2012, respecto a los intereses moratorios los ha consagrado como aquellos que “se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación”.

Y en ese sentido además recapituló que los mismos se predicán acumulables con el cumplimiento efectivo de la obligación, pues derivan precisamente del perjuicio ocasionado por el retraso, el que no se repara con el cumplimiento ulterior, de contera que se permita su concurrencia.

Por ende agregando:

*“Decimos que este artículo es una excepción a las reglas sobre perjuicios, porque señala los que debe satisfacer una persona que es deudora de una suma de dinero y no la paga el día que se vence el plazo; porque determina el hecho que constituye en mora al deudor, sin que sea necesario para que ésta exista reconvención judicial (art. 1608, No. 1), y porque los intereses se deben sin tener en cuenta ni daño emergente, ni lucro cesante, ni si hay dolo por parte del deudor, o si los perjuicios pudieron o no preverse. En suma, **basta la mora en el pago para que deba intereses el deudor**”. (Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano, Imprenta París América, 2a. Edición, tomo VI, pág. 248)”.*

5. Por su parte, frente a la causación de intereses moratorios y el momento de su exigibilidad frente a sentencias derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en desarrollo jurisprudencial de antaño la Corte Suprema de Justicia ha establecido la procedencia de su exigencia, emulando con ello la reparación del daño derivado extracontractualmente y en esa medida ha descendido en su aplicación, señalando que:

*“Ahora bien, la indemnización integral de todo daño consagrado en el artículo 2341 del Código Civil en armonía con el artículo 1649 del mismo Código, implica en la hipótesis en estudio, diferente de la contractual mercantil tratada en otra ocasión por esta Corporación (sentencia 008 del 24 de enero de 1990, aún sin publicar), el derecho que tiene la víctima o primer beneficiario del cheque cruzado, en cuyo favor se expidió, a la reparación de todo el daño sufrido con el pago irregular de dicho cheque que comprende, de una parte, el daño emergente integrado por el valor del importe del cheque y, si fuera el caso, la corrección monetaria como reparación de la devaluación monetaria sufrida como consecuencia de dicho deterioro, y, de la otra, el lucro cesante representado en la ganancia dejada de percibir por el pago irregular, **constituido generalmente por los intereses legales moratorios (o más bien de retraso) de carácter civil y no comercial, dejados de percibir (art. 1617 del C.C.), y que no opera como indemnización moratoria, normalmente extraña como ocurre en el caso sub examine, a la responsabilidad extracontractual**, sino como complemento en la indemnización por el rechazo perjudicial real del pago de ella, que se presenta entre la comisión del daño y la sentencia que la declara o la fecha en que debe hacerse, ya que a partir de este instante surge la exigibilidad (art. 334 C. de P. C.) y posibilidad de mora. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 042 del 15 de febrero de 1991. Magistrado Ponente, Pedro Lafont Pianetta).*

Y además se acotó en oportunidad posterior frente a la naturaleza de la mora en la responsabilidad civil extracontractual que:

“... puede estimarse representado en la rentabilidad que deja de percibirse por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la obligación dineraria debida, que, tratándose de responsabilidad civil extracontractual, dicha rentabilidad frustrada es, de acuerdo a la regla general (Art. 1617, C.C.) y por no tratarse de un negocio mercantil, del 6% anual (Sentencia 042 del 15 de febrero de 1991). Ahora bien, lo

ordinario es que producido el hecho ilícito en que se funda la responsabilidad extracontractual, la ley establezca la obligación de resarcir inmediatamente el daño emergente a la víctima, y, si fuere el caso, la reparación del lucro cesante que desde ese mismo instante se cause por el incumplimiento de aquella obligación, lo que se traduce, como lo ha dicho esta Corporación, en la obligación del pago de los intereses legales sobre la indemnización de aquel daño, aunque la declaración judicial de condena se haga con posterioridad.”. (Sentencia 081 de agosto 2 de 1995. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Pedro Lafont Pianetta).

6. De lo expuesto en precedencia se tiene que resulta claro que lo proveniente de la sentencia notoriamente contiene una obligación exigible de naturaleza civil, por ende, de esa manera la exigencia traída a debate por el recurrente refulge procedente, pues a la luz de lo aplicable en el artículo 1617 del C.C., se está ante la ocurrencia de un interés moratorio legal, que surge precisamente con la finalidad de estimar la rentabilidad que se dejó de percibir por el incumplimiento de las condenas contenidas en la sentencia.
7. Y es por ello que, corresponderá su tasación en los precisos término del artículo ídem, por ende será del 6% anual, a partir del momento en que quedó ejecutoriada la sentencia condenatoria, ello es, el ocho (8) de julio de 2021 y hasta tanto se acredite el pago de lo debido.
8. Por lo que en síntesis, ante el panorama expuesto y evidenciado el decurso ya esbozado, será necesario que se retrotraiga la última actuación proferida por este despacho y se pase a acceder a la súplica que en ese sentido formuló el ejecutante

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

Resuelve:

PRIMERO: REPONER el auto del doce (12) de enero de 2022 dictado por este despacho, en el sentido de adicionar un numeral que quedará de la siguiente manera:

“1-8-) La suma correspondiente al interés moratorio legal contenido en el artículo 1617 del Código Civil y que corresponde a la tasa del 6% anual, desde el ocho (8) de julio de 2021, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se acredite el pago de lo ordenado.”

SEGUNDO: En firme lo anterior, déjese el proceso en secretaría a efectos de seguir el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral - Tolima
9 de marzo de 2022
El auto anterior se notificó hoy por anotación
En estado No. 031
Feriado. _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo a continuación de Responsabilidad Civil
Extracontractual.

Ejecutante: Inés Muñoz Murcia y otro.

Demandado: Cootransplanadas y otro.

Rad. 73168-31-03-001-2019-00037-00

I. OBJETO A DECIDIR

Es del caso resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto el dieciocho (18) de enero de 2022 por la apoderada judicial del extremo ejecutado contra el auto dictado por este despacho judicial el doce (12) de enero de este mismo año, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron unas medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

1. Señala el recurrente que el decreto de las medidas cautelares ordenadas en el auto proferido por esta célula judicial que ahora controvierte, supera el doble del valor señalado en el mandamiento de pago. (fls. 26 -35 cuaderno ejecutivo a continuación).
2. Sustenta su afirmación en que tan solo uno de los inmuebles solicitados en la medida cautelar, que identificó con matrícula inmobiliaria No. 355-27598 presenta un avalúo de \$581.713.820, monto superior al límite de la medida decretada.
3. Para soportar su afirmación presenta avalúo elaborado por el perito José Genner Perdomo Madrigal. (fls. 29 a 35 cuaderno ejecutivo a continuación) que da cuenta del valor indicado en precedencia.
4. Finiquita su relato solicitando se modifique o revoque el auto recurrido en el sentido de regular las medidas cautelares decretadas.

III. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente cumple señalar que de conformidad con lo estatuido por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que sean reformados o revocados, siempre y cuando se presente dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación.

2. Sigue bajo esa senda establecer que el doce (12) de enero de 2022, este despacho judicial libro mandamiento de pago en contra de LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PLANADAS – COOTRANSPLANADAS – y el señor JAMILTON TAFUR PALOMINO, decretando las siguientes medidas cautelares:

“El embargo y retención de los dinero que posee los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PLANADAS TOLIMA “COOTRANSPLANADAS” y JAMILTON TAFUR PALOMINO en las entidades relacionadas en el escrito en mención, oficiase concediéndosele el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al recibido de la respectiva comunicación.

“El embargo y secuestro del establecimiento de comercio, COOTRANSPLANADAS ESTACIÓN DE SERVICIO GAITANA, así como de los enseres y/o mercancías que se encuentren en este, matriculado en la cámara de comercio de planadas con el número de matrícula 53210. Oficiase.

“El embargo y secuestro de predio urbano, junto con sus mejoras, consistente en Estación de servicio #1 COOTRANSPLANADAS Y PARQUEADERO PÚBLICO, registrada bajo el número de matrícula 355-57371. Oficiase.

“El embargo y secuestro del lote de terreno urbano registrado con el número de matrícula inmobiliaria No. 355-57516. Oficiase.

“El embargo y secuestro del lote de terreno registrado con el número de matrícula inmobiliaria No. 355-27669. Oficiase.

“El embargo y secuestro de la casa – lote registrado con el número de matrícula inmobiliaria No. 355-27598. Oficiase.”.

3. A su turno, cumple establecer que el artículo 599 del Código General establece:

“Artículo 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...).”

4. Por su parte, el artículo 600 frente a la reducción de los embargos, dispone:

“ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito,

sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”. (Énfasis propio).*

5. De las normas traídas a colación, se desprende sin mayor miramiento dos situaciones, a saber: (i) Que al momento de decretar los embargos y secuestros el Juez podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y (ii) Una vez se consuma el embargo y el secuestro, resulta procedente la reducción de los embargos, previo requerimiento del ejecutante.
6. Exigencias que resultan lógicas a la luz de lo pretendido en un juicio ejecutivo, pues, de un lado, la limitación de la medida implica prever un perjuicio al ejecutado quien podría verse afectado más allá de lo efectivamente adeudado y de otro lado, asoma con mayor trascendencia la necesidad de la consumación del embargo y secuestro como protección al ejecutante, como requisito previo para la reducción de la cautela, dado que solo con la materialización del mismo es posible determinar si la cuantía de estos excede el límite establecido en el artículo 599 ibídem, evento que permite establecer el monto para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

Última aseveración que permite establecer una garantía suficiente para evitar que las medidas cautelares se tornen en ilusorias o en meras expectativas, pues de proceder de otra manera, podría constituirse un escenario adverso para los derechos del extremo ejecutante.

7. En el asunto de marras se tiene que el despacho en el auto que se censura decretó el embargo y retención de los dineros que poseen los demandados así como el embargo y secuestro de los inmuebles relacionados en el escrito demandatorio de propiedad de la ejecutada Cootransplanadas, oportunidad en la que se limitó la medida en la suma de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$206.000.000)**, suma que no excede el límite impuesto en el artículo 599 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma cobrada, por lo que hubo pleno acatamiento de lo allí dispuesto.
8. Con ello cumple señalar que revisado el plenario, se tiene que no se ha materializado la orden dictada en el auto recurrido, debido a que no se han librado los oficios respectivos y no se ha dado el trámite secretarial que se sigue para el logro de la consolidación de la cautela ordenada, por ende, ante la no consumación de los embargos y secuestros decretados, errado se tornaría para este despacho proceder a reducir la medida cautelar con lo señalado por el ejecutado, pues de proceder de esa manera, la finalidad que posee la implementación de la cautela se tornaría en ilusoria para los fines perseguidos por el ejecutante, circunstancia que se exige para poder evaluarse la posibilidad de su reducción.
9. Como se discurrió, las razones expuestas resultas suficientes para negar la reducción el embargo y secuestro decretado en los términos del auto dictado en esta sede el doce (12) de enero de 2022, en perjuicio de la efectividad de los derechos del demandante.
10. De otro lado, estando ante la solicitud subsidiaria de apelación, se tiene que ante dicho escenario el artículo 321 del estatuto procesal ha contemplado los eventos en que su despacho resulta favorable, señalando entre otros.

“(…)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”.

11. Por ende a la luz de la naturaleza de la decisión censurada y dadas las resultas de esta decisión, se concederá el mismo para que en lo que respecta, sea el superior jerárquico quien emita su pronunciamiento.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del doce (12) de enero de dos mil veintidós, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron unas medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR que por secretaría se de inmediato cumplimiento a lo ordenado en auto del doce (12) de enero de dos mil veintidós, en ese sentido, despache los oficios pertinentes a efectos de garantizar la materialización de las ordenes cautelares.

TERCERO. CONCÉDASE, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación en contra de la providencia dictada en esta sede el doce (12) de enero de dos mil veintidós, para que sea resuelto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por secretaría remítase al superior, por medio digital, el expediente contentivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima 9 de marzo de 2022 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>031</u> Feriado. _____ Secretaría _____
